**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Año de la Grandeza Argentina

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2026-45439199-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 6 de Mayo de 2026

**Referencia:** SENTENCIA; EX-2026-25371637- INVAP S.A.U. (AMPARO)

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**

Se reúnen los Vocales de la Sala “F” Dres. Juan Manuel Soria (Vocal subrogante de la vocalía de la 18va nominación, Pablo Adrián Garbarino, Christian Marcelo González Palazzo, para resolver en los autos **"INVAP S.A.U. (AMPARO) c/ DGA s/ AMPARO POR MORA (EX-2026-25371637- -APN-SGASAD#TFN)";**

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.-** El 11.03.26 la actora interpone recurso de amparo (RE-2026-25368034-APN-SGASAD#TFN) por la presunta demora en la tramitación de las actuaciones administrativas EX-2024-02064108-AFIP-SRRODVMENT#SDGPCI, iniciadas en devolución de las sumas abonadas indebidamente por su representada en concepto de Tasa de Estadísticas en relación al despacho **DI 19004IC04000101C**. Refiere que hasta la fecha de la interposición del presente, su representada no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones e invocó jurisprudencia aplicable a la cuestión de fondo. Manifiesta que han pasado 1 año y 6 meses desde que fue iniciada la repetición sin acto de impulso alguno. Sostiene que con fecha 3/2/2026, solicitó pronto despacho quedando radicado bajo el número EX2026-327964-ARCA-SMDEDVCOAD#SDGINS. Manifiesta que se encuentran cumplidos los plazos establecidos por la tramitación, configurándose la demora excesiva que prevé el Código Aduanero (“CA”). Se refiere a la procedencia del remedio, cita jurisprudencia y ofrece prueba. Solicita se haga lugar al amparo con costas.

**II.-** El 17.03.26 (PV-2026-27708940-APN-VOCXVIII#TFN) se notifica a la DGA para que en ocho días remita el expediente administrativo y produzca el informe de ley.

**III.-** Mediante el IF-2026-39748296-APN-DTD#JGM el 20.04.26, la representación fiscal produce el informe y mediante IF-2026-39747834-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones referidas al despacho aquí en cuestión. En primer lugar, relata los hechos y afirma que el trámite administrativo se encuentra actualmente activo y en pleno curso, registrando movimientos procesales constantes que hacen al procedimiento reglado indispensable para arribar a una resolución ajustada a derecho y exenta de vicios. Asimismo, manifiesta que la jurisprudencia

establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de emergencia y solicita que se rechace, con costas por su orden.

**IV.-** Que el EX-2025-01752308- -AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI se inicia el 08.05.2025. Se agrega al mismo el mail con la solicitud de devolución de las sumas abonadas indebidamente por INVAP SAU**,** en concepto de Tasa de Estadística en relación al despacho de importación 19004IC04000101C y su despacho correspondiente. Se agrega el escrito de solicitud de devolución. El 23.04.2025, 23.05.2025, 26,05.2025 lucen agregados pases electrónicos. El 29.05.2025 se agrega el informe técnico. El 15.12.2025 se efectúa el Dictamen jurídico. El 20.03.2026. se dicta la resolución RESOL 2026-19-E-ARCA-ADBARI#SDGOAI mediante la cual se rechaza la solicitud de devolución interpuesta en fecha 25/07/2024 por la firma INVAP SE, en los términos establecidos en el Artículo 1078 C.A., por la cual reclama la devolución de la suma abonada en concepto de Tasa de Estadística relacionada a la Destinación Nº 19004IC04000101C. El 26.03.2026 se notifica a BECCAR VARELA RUFINO

Que, en este estado se presentan las actuaciones administrativas en forma digitalizada el 14.04.2026

**V.-** Que, corresponde resolver si se configuró la demora del art. 1160 del CA.

Que, el referido artículo dispone: "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite*".

Este último requisito se encuentra acreditado con la prueba de la actora (RE-2026-25371460-APN-SGASAD#TFN), así como el transcurso del plazo de quince (15) días sin que la DGA se expida.

De conformidad con la reseña de las constancias agregadas, surge que el 25.07.24 se inicia el expediente electrónico EX-2024-02064108-AFIP-OFSUADBARI#SDGOAI en el que tramita el pedido de devolución de las sumas pagadas en demasía por tasa de estadística respecto a la destinación 19004IC04000101C.

Que, el 13.05.2025 se tiene por presentada a la firma y por iniciado el procedimiento de repetición.

Que, el 15-12-25 se emite dictamen.

Que, el 11.03.2026, la amparista inicia la presente acción de amparo por mora

Que, el 20.03.2026 luce la Resolución RESOL-2026-19-E en donde se rechaza la solicitud de devolución interpuesta en fecha 25/07/2024 por la firma INVAP SE, por la cual reclama la devolución de la suma abonada en concepto de tasa de estadística relacionada a la Destinación Nº 19004IC04000101C.

El 26.03.2026 se notifica a BECCAR VARELA RUFINO

Que, en consecuencia, cabe concluir que, en el caso de autos, la presente acción de amparo ha devenido abstracta.

**VI.-** Que, en cuanto a las costas, dejando a salvo mi criterio -que deben imponerse a la DGA toda vez que de un análisis integral de las actuaciones se infiere que la aduana incurrió en una demora *excesiva* en el trámite de las presentes actuaciones-, a los fines de lograr mayoría para dictar sentencia, se imponen por su orden.

Por ello, **VOTO POR**:

Declarar abstracto el amparo interpuesto en autos por la actora, con costas por su orden.

**El Dr. Pablo Garbarino dijo:**

Adhiero al voto del Dr. Soria.

**El Dr. Christian M. Gonzalezz Palazzo dijo:**

I.— Que hago propio el relato de los hechos y de la prueba acollarada efectuado por el Sr. Vocal preopinante, a cuyas constancias me remito en honor a la brevedad.

II.— Que comparto la solución a la que arriba el Dr. Soria en cuanto declara **abstracto** el recurso de amparo interpuesto, en tanto la pretensión de la actora ha quedado satisfecha con el dictado de la Resolución RESOL-2026-19-E-ARCA-ADBARI#SDGOAI de fecha 20/03/2026, notificada el 26/03/2026, que puso fin al procedimiento de repetición.

III.— Que, sin embargo, disiento con el criterio adoptado en materia de costas.

IV.— Que, en efecto, el voto preopinante sustenta —aunque luego no lo materializa por razones de mayoría— la imposición de costas a la Administración en una apreciación integral de la demora verificada en el trámite.

Que dicho enfoque, centrado en una evaluación global de la duración del procedimiento, no resulta suficiente para desplazar el principio objetivo de la derrota cuando se prescinde de los parámetros específicos que gobiernan el remedio previsto en el art. 1160 del Código Aduanero.

Que, en particular, la citada norma no habilita una revisión genérica de la extensión temporal de los procedimientos administrativos, sino que exige la verificación de una **demora actual, excesiva e imputable** al servicio aduanero al momento de accionar.

Que, en este sentido, no puede soslayarse que el legislador ha previsto como presupuesto de procedencia la interposición de un **pronto despacho**, lo que no constituye una formalidad vacía, sino un verdadero **hito jurídico destinado a provocar la reactivación del trámite administrativo**.

Que esta exigencia normativa impone —necesariamente— valorar lo sucedido con posterioridad a dicho acto.

Que cabe entonces preguntarse —no sin cierta perplejidad— qué sentido tendría exigir su interposición si la procedencia del amparo —y, en lo que aquí interesa, la atribución de costas— pudiera definirse exclusivamente a partir de un análisis retrospectivo del trámite.

V.— Que, en el caso, del propio desarrollo efectuado en el voto preopinante surge que:

- el expediente registró **pases electrónicos, informes técnicos y dictamen jurídico**,
- se encontraba en curso de resolución,
- y, en forma prácticamente contemporánea a la promoción del amparo, se dictó el acto administrativo que puso fin al procedimiento.

Que, en tal contexto, no se advierte la existencia de una inactividad actual del servicio aduanero que justifique la procedencia del remedio intentado, sino —antes bien— un trámite que **retomó su curso hasta su conclusión**.

Que ello permite afirmar que el presente amparo **carecía de virtualidad para prosperar**, aun cuando no hubiese devenido abstracto.

VI.— Que, a ello se suma que la firma actora, en su calidad de operador del comercio exterior, no puede ser ajena a la dinámica propia de este tipo de procedimientos ni a los tiempos que razonablemente insumen.

Que, en tal contexto, el estándar de diligencia exigible no se agota en la promoción del trámite, sino que impone una conducta activa de seguimiento de su evolución, máxime cuando el ordenamiento prevé mecanismos específicos —como el pronto despacho— para activar la actuación administrativa.

Que prescindir de esta dimensión del análisis importa desconocer un elemento relevante para la correcta ponderación de la demora y, en definitiva, para la distribución de las costas.

VII.— Que, en tales condiciones, la promoción del presente amparo en un contexto en el que el expediente ya se encontraba en curso de resolución importó la activación innecesaria de la jurisdicción.

Que ello configura un **dispendio jurisdiccional imputable a la actora**, que no puede ser neutralizado mediante una distribución de costas por su orden.

Que, por lo demás, una interpretación amplia del instituto podría derivar en su utilización sistemática frente a cualquier dilación percibida, con el consiguiente impacto en la carga de trabajo del sistema y en la capacidad de respuesta de la Administración.

VIII.— Que, por lo expuesto, corresponde aplicar el principio de causalidad, imponiendo las costas a la actora.

Por ello, VOTO por:

Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas a la actora.

Así lo voto.-

Por ello, en virtud del criterio mayoritario de la sala y por economía procesal, **SE RESUELVE:**

**Declarar abstracto el amparo interpuesto en autos por la actora, con costas por su orden.**

**Regístrese, notifíquese y una vez firme la sentencia, remítase a la guarda temporal.**

**Suscriben la presente los Dres. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.**

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.05.05 13:10:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.05.06 14:16:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.06 15:11:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.06 15:11:51 -03:00